



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2020-00328-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso GARANTIA MOBILIARIA que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JESUS HUMBERTO SANDOVAL GARCÍA, para decidir la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 inciso 3º del C. G. del P., señala " *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en el presente trámite se cumple con la estipulación consagrada en la norma en cita. Es así que este despacho aceptará el desistimiento invocado, ello, sin condena en costas y perjuicios, por cuanto no se ha hecho efectiva la aprehensión del vehículo de placas IGV-656 de propiedad del garante JESUS HUMBERTO SANDOVAL GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de GARANTIA MOBILIARIA, presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN FELIPE JAIMES VILLAMIZAR.



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Sin lugar a desglose de documentos como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 25 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 3517 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario